



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DE DUERO
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Bonificación en IBI por instalación fotovoltaica / Denegación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1316/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la denegación, por parte de ese Ayuntamiento, de *“la bonificación del 50 por ciento establecida en el artículo 5, apartado 7 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, por la instalación fotovoltaica”*, a D. XXX, con DNI nº XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, ello se debía a una interpretación errónea del citado artículo, procedente de esa Entidad local, que discrepa *«con los requisitos publicados en la página Web del Ayuntamiento de Laguna de Duero, publicados el 02 de agosto de 2023 por la Secretaría de Comunicación del mismo (...), con el siguiente contenido: “El sistema debe disponer de una potencia instalada mínima de 1,50 kw hasta 100 m² y a partir de 100m² o fracción un incremento de 1,00 kw cada 100m² o fracción, todo ello a aplicar sobre la superficie construida de uso residencial”»*.

Añadía, que la interpretación que ahora la Administración consideraba errónea había sido la que se estuvo aplicando a las bonificaciones del IBI, por este concepto, en el ejercicio 2022 y buena parte del 2023.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Atendiendo a la mencionada petición, se envía copia del expediente tramitado. Del examen de su contenido, se desprenden lo siguiente:

Primero.- Antecedentes del expediente tramitado:

“SEGUNDO.- Expediente XXX de BONIFICACION IBI URBANA SISTEMAS APROVECHAMIENTO ENERGIA SOLAR AV XXX de los interesados XXX, en el que constan:



2.1.- *Solicitud de fecha XXX con registro de entrada número XXX de bonificación del 50 % establecida en el artículo 5, apartado 7 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por la instalación fotovoltaica en AV XXX con referencia catastral XXX.*

2.2.- *Providencia del Concejal delegado de Servicios Económicos solicitando informe al Área de Urbanismo, Servicios Urbanos y medioambiente de fecha XXX, para resolución de la solicitud de bonificación presentada por el interesado.*

2.3.- *Informe del Jefe de Servicio Urbanismo y Servicios Urbanos de XXX.*

2.4.- *Informe propuesta de Administración Tributaria de fecha XXX.*

2.5.- *Decreto nº XXX del Concejal Delegado de Servicios Económicos de denegación de la bonificación del 50 por 100 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el inmueble con situación en AV XXX, por no cumplir la instalación, al no superar la potencia nominal mínima, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 7 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

2.6.- *Notificación del Decreto indicado con Registro de salida número XXX, constando su recepción con fecha de XXX.*

2.7.- *Escrito de fecha XXX, con registro de entrada número XXX, presentando Recurso de Reposición contra Decreto XXX del Concejal Delegado de Servicios Económicos.*

2.8.- *Providencia del Concejal delegado de Servicios Económicos solicitando informe al Área de Urbanismo, Servicios Urbanos y medioambiente de fecha XXX, para resolución del Recurso de Reposición presentado por el interesado.*

2.9.- *Informe del Jefe de Servicio Urbanismo y Servicios Urbanos de XXX.*

2.10.- *Informe propuesta de Administración Tributaria de fecha XXX.*

2.11.- *Decreto nº XXX del Concejal Delegado de Servicios Económicos por el que se DESESTIMA el recurso de reposición presentado contra el Decreto XXX del Concejal Delegado de Servicios Económicos, por el que se denegaba a XXX la bonificación del 50 por 100 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del art. 5.7 de la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de laguna de Duero, para el inmueble con situación en AV XXX, por no superar la instalación, la potencia nominal mínima del artículo citado”.*

Segundo.- *Motivos de la denegación de la bonificación solicitada, apartado 1.5 referido:*



“2.5.- Decreto XXX del Concejal Delegado de Servicios Económicos de denegación de la bonificación del 50 por 100 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el inmueble con situación en XXX, por no cumplir la instalación, al no superar la potencia nominal mínima, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 7 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”. (El subrayado es nuestro)

El artículo 5, apartado 7, de la mencionada Ordenanza fiscal dispone:

“Artículo 5º.- Bonificaciones

7.- Bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial existentes en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, homologados, con los siguientes requisitos:

- Se aplicará a viviendas de uso residencial (viviendas, garajes, trasteros y locales en edificios de viviendas).

- El sistema debe disponer de una potencia instalada mínima de 1,50 kw. y un incremento de 1,00 kw cada 100 m² o fracción a aplicar sobre la superficie construida de uso residencial.

Esta bonificación no será compatible con ningún otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para la misma vivienda”. (La negrita y el subrayado es nuestro)

Tercero.- En el escrito dirigido a ese Ayuntamiento por D. XXX, con fecha XXX, instando la “revisión de oficio”, y como ya se había hecho con anterioridad, en otros términos pero con idéntica argumentación, cuando se formuló recurso de reposición, se indicaba lo siguiente:

«PRIMERO: Mediante escrito (...) de fecha 15 de septiembre de 2023, (...), solicitamos del Ayuntamiento de Laguna de Duero la bonificación del 50% en el IBI establecida en el punto 7 del art. 5 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por la instalación fotovoltaica.

Dicha solicitud la hicimos en base a las condiciones publicadas por ese Ayuntamiento en su sede electrónica, donde se fijaba el siguiente criterio;

“El sistema debe disponer de una potencia instalada mínima de 1.50 kw hasta 100 m² y a partir de 100 m² o fracción un incremento de 1,00 kw cada 100 m² o fracción, todo ello a aplicar sobre la superficie construida de uso residencial” (La negrita y el subrayado es nuestro)



Dicho criterio publicado nos fue ratificado por la Arquitecta Técnica (Aparejadora) de ese Ayuntamiento de viva voz presencialmente a XXX (...).

Y, fijado dicho criterio por el propio Ayuntamiento convocante, esta parte se sujetó escrupulosamente, tanto en la formulación del proyecto como en la ejecución del mismo, a dicho criterio. Sin embargo, sorprendentemente, la solicitud de bonificación (...) fue denegada, sin previo aviso, con un criterio diferente al establecido de inicio por el propio Ayuntamiento que, a fecha de la denegación de las solicitudes (...), todavía seguía publicada y expuesta en la sede electrónica de ese Ayuntamiento como criterio a cumplir por los solicitantes Dichas denegaciones fueron recurridas en reposición, desestimándose los mismos. (El subrayado es nuestro)

Cuarto.- Se une fotografía extraída de la página web municipal que acredita lo manifestado:

XXX

Quinto.- Se une copia de un informe emitido por la Técnica Municipal, en la que se acredita que el criterio que había mantenido ese Ayuntamiento coincide con lo que manifiesta D. XXX:

XXX

Sexto.- Del análisis del expediente se evidencia que la interpretación que ese Ayuntamiento aplicaba a la redacción del apartado 7 del artículo 5 de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, fue alterada en un momento concreto.

En efecto, recordemos lo que establece la norma citada:

“- Bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial existentes en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento término y eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, homologados, con los siguientes requisitos:

- Se aplicará a viviendas de uso residencial (viviendas, garajes, trasteros y locales en edificios de viviendas).

- El sistema debe disponer de una potencia instalada mínima de 1,50 kw. y un incremento de 1,00 kw cada 100 m² o fracción a aplicar sobre la superficie construida de uso residencial.

Esta bonificación no será compatible con ningún otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para la misma vivienda” (La negrita y el subrayado es nuestro)



Pues bien, lo que en un momento se interpretó como se indicaba en la página web municipal en el sentido siguiente: *“El sistema debe disponer de una potencia instalada mínima de 1,50 kw hasta 100 m² y a partir de 100m² o fracción un incremento de 1,00 kw cada 100m² o fracción, todo ello a aplicar sobre la superficie construida de uso residencial”*», pasó a ser interpretado por esa Administración, con base en un informe técnico emitido en el expediente tramitado a raíz de la presentación del recurso de reposición contra la denegación de la solicitud de bonificación, pues el inicial solamente se limitaba a indicar que la instalación no superaba la potencia mínima establecida en la Ordenanza fiscal del IBI. Así:

La Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles establece, en su art05.7 (sic), una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes a la finalización de la imposición, en aquellas viviendas en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento término y eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, homologados, con los siguientes requisitos:

- Se aplicará a viviendas de uso residencial (viviendas, garajes, trasteros y locales en edificios de viviendas).

- El sistema debe disponer de una potencia instalada mínima de 1,50 kw. y un incremento de 1,00 kw cada 100 m² o fracción a aplicar sobre la superficie construida de uso residencial.

De la lectura literal del texto, se deduce que la potencia instalada mínima, para poder optar a la bonificación, deberá partir de 1,5 kw, como cuota inicial, incrementados en 1,0 kw por cada 100 m² de vivienda o fracción.

Por ejemplo, para una vivienda de 150 m², la instalación bonificable deberá contar con una potencia mínima de 1,5 kw + 1,0 kw por los primeros 100 m² + 1,00 kw por la fracción de 50 m², total 3,50 kw.

La Ordenanza mencionada en el primer párrafo es la que corresponde aplicar por ser la legalmente establecida. Si en la web municipal aparece otra redacción distinta, será un error que habrá que corregir.

Habrá también que señalar que la redacción de la Ordenanza, en su art05.7 (sic) es de fácil comprensión y se limita a definir cuál deberá ser el fácil cálculo de la mínima potencia a instalar mínima para poder optar a la bonificación”.

Criterio que, también, se asume en el Informe-Propuesta de Resolución emitido por el Jefe de Sección de Administración Tributaria en el mismo expediente, cuando hace suyo el anterior en los términos siguientes:



«(...) **“de la lectura literal del texto - Ordenanza fiscal- se deduce que la potencia instalada mínima, para poder optar a la bonificación, deberá partir de 1,5 Kw, como cuota inicial, incrementados en 1,0 Kw por cada 100 m² de vivienda o fracción”.**

Se concluye que, según el artículo 5.7 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y los informes emitidos, resulta que la potencia nominal instalada por el recurrente es de 3,6 kw, inferior a la potencia mínima que se requiere de 4,50 kw (1,5 KW de potencia mínima + 1 Kw por los primeros 100 m², + 1 kw por los segundos 100 m² + 1 Kw por fracción de 98 m²) para poder conceder la bonificación solicitada.» (La negrita es nuestra)

De esta manera se determinó que *“para una superficie catastral de XXX m² y una potencia nominal instalada de 3,6 Kw, la instalación NO supera la potencia nominal mínima establecida por el art. 5.7 de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.*

Partiendo de estos antecedentes la cuestión a considerar radica en la interpretación que debe darse a la regulación contenida en la Ordenanza fiscal *ut supra* referida.

De conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) la interpretación de las normas tributarias se regirá por lo dispuesto en el apartado 3.1 del Código Civil que señala que *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.*

Por tanto vemos como la LGT acoge el método jurídico de interpretación de las normas tributarias y rechaza el método económico de interpretación de las mismas. Es decir, las normas tributarias han de ser interpretadas como todas las demás normas jurídicas, y en consecuencia, debemos acudir a los criterios comunes de interpretación establecidos en dicho precepto, conforme al cual *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras (interpretación literal), en relación con el contexto (interpretación sistemática), los antecedentes históricos y legislativos (interpretación histórica) y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas (interpretación teleológica)”.* En definitiva, es en este artículo del Código Civil en el que se contienen los elementos propios de toda interpretación: el elemento literal, sistemático, histórico, sociológico y teleológico.

Hemos de decir que, aunque las normas tributarias no requieren ninguna especialidad a la hora de su interpretación, lo cierto es que al ser más intensa la producción de normas que otros campos del Derecho, los métodos histórico y sistemático



juegan mayor papel. Así es importante, en su interpretación, tener en cuenta las normas anteriores, la posible aplicación por normas transitorias y, en definitiva, la evolución de las mismas (interpretación histórica). Por otra parte, el método sistemático es muy importante debido, fundamentalmente, a la existencia de varios ordenamientos tributarios.

Por otra parte, el artículo 12.2 de la Ley General Tributaria señala que *“en tanto no se defina por la normativa tributaria los términos empleados en sus normas, se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico y usual, según proceda”*. Este precepto normativo se refiere al sentido que debe darse a los términos empleados en la norma, desprendiéndose del mismo, dos criterios de interpretación:

A. Los términos definidos por el ordenamiento tributario se entenderán conforme al sentido que la ley tributaria le haya dado.

B. En caso de no existir interpretación legal definida por la ley propia de cada tributo se interpretarán conforme a su sentido técnico, jurídico y usual según proceda.

El sentido jurídico supone que el ordenamiento jurídico utiliza su propia terminología. Cuando se alude al sentido técnico se hace referencia a la utilización por parte del legislador de expresiones que pertenecen a otras ramas del saber ajenas a lo jurídico, por ejemplo cuando se hace referencia dentro de los impuestos especiales al impuesto sobre el alcohol, refiriéndose al alcohol etílico, por tal sólo puede entenderse lo que significa en el campo de la química.

En último lugar, cuando nos referimos a un sentido usual hacemos referencia a un sentido que no es ni técnico ni jurídico. Por ejemplo, si en el IVA se establece que se aplicará un determinado tipo de gravamen sobre las joyas, se está refiriendo a lo que usualmente se entiende por joya.

Explicados los tres sentidos podría presentarse el siguiente problema: que un término tenga un sentido técnico y haya sido utilizado por el legislador en sentido usual, en este caso, el sentido técnico no prevalece sobre el usual, sino que será la propia interpretación de la norma quien precisará si el sentido utilizado es el técnico o el usual.

Recordemos el contenido del artículo 5 apartado 7 de la Ordenanza Fiscal del Inmueble sobre Bienes Inmuebles:

“Artículo 5º.- Bonificaciones

7.- Bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial existentes en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento término y eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, homologados, con los siguientes requisitos:



- *Se aplicará a viviendas de uso residencial (viviendas, garajes, trasteros y locales en edificios de viviendas).*

- *El sistema debe disponer de una potencia instalada **mínima** de 1,50 kw. y un incremento de 1,00 kw cada 100 m² o fracción a aplicar sobre la superficie construida de uso residencial.*

Esta bonificación no será compatible con ningún otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para la misma vivienda”. (La negrita y el subrayado es nuestro)

Pues bien, no es posible desconocer la interpretación inicialmente adoptada por esa Administración, expresada en la publicación de la página web municipal, en los criterios sostenidos por los técnicos municipales, y en la información trasladada a los interesados.

A tal efecto, deben ser, ahora, citados algunos de los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública. En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone:

*“1. **Las Administraciones Públicas** sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.*

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”. (La negrita es nuestra)

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, “*Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”.*

La buena fe debe regir la actuación de la Administración Pública, que debe desarrollar sus funciones de manera transparente y coherente, respetando los derechos y expectativas legítimas de los ciudadanos.

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido,



no debe ser alterada, salvo una imposibilidad manifiesta, y siempre dando las explicaciones a los ciudadanos.

También el principio de seguridad jurídica es esencial en un estado de derecho que se basa en la “*certeza del derecho*”, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. Esto es, que el ciudadano pueda saber qué tiene prohibido y qué tiene autorizado y cuáles son las consecuencias jurídicas que tienen sus acciones. Reconocido en el artículo 9.3 de la Constitución, se concreta en el resto de los principios allí contenidos (publicidad, jerarquía, normativa, legalidad, responsabilidad de los poderes públicos e interdicción de la arbitrariedad).

Como vienen manteniendo el máximo intérprete de la Constitución desde la STC 27/1981, de 20 de julio, la seguridad jurídica es “*suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad*”.

Así, la seguridad jurídica, que es un principio jurídico esencial del Estado de Derecho, implica la existencia de un derecho cierto.

Como fácilmente se puede apreciar la actuación en el caso que nos ocupa por parte de esa Entidad local no se corresponde con la seguridad jurídica exigida por nuestro derecho que, como ya se ha indicado, la Constitución Española garantiza expresamente en su Título Preliminar, artículo 9.3, junto a otros principios que le son inherentes (“*la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*”).

El Tribunal Constitucional ha ejemplificado en numerosas sentencias las manifestaciones de ese principio jurídico, como en la STC 46/1990, de 15 de marzo, cuando afirma que:

“La exigencia del 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no, como en el caso ocurre, provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de



cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes incluso cuáles sean éstas” (La negrita es nuestra)

La seguridad jurídica, que es un principio esencial del Estado de Derecho, también implica la existencia de un derecho cierto; esto es los ciudadanos puedan saber no solo cuales son las normas aplicable, sin que su aplicación no responde a interpretaciones sorpresivas, por las consecuencias jurídicas de ello puede tener.

Finalmente, hemos de indicar que las situaciones idénticas no pueden ser resueltas de manera contradictoria -unas de forma estimatoria y otras desestimatorias- como consecuencia de un cambio de interpretación, proceder que es contrario no solo a la doctrina de los actos propios, como contribución a la seguridad jurídica (STS de 21 de febrero de 2014, rec. 3773/2011), sino también lo es al principio de igualdad en la aplicación de la Ley, con clara contravención del artículo 14 de la Constitución.

En fin, el novedoso derecho a la buena administración, citado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 41, también se ve comprometido por un cambio en la interpretación de una previsión legal, sobre la que se ha dado publicidad y sobre la que los ciudadanos han actuado, como es el caso que estamos conociendo mediante la presente resolución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por ese Ayuntamiento, en base a los argumentos contenidos en el cuerpo de este escrito, se proceda a revocar la denegación de la bonificación solicitada en el IBI por D. XXX.

SEGUNDA: Que sean adoptadas las medidas oportunas para garantizar la seguridad jurídica en la aplicación de la previsión normativa que ha dado lugar a la presente Resolución en los expedientes que se inicien en el futuro, para lo que se ha de informar con transparencia, particularmente proporcionando la debida información a los interesados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).